

ACTA

JUNTA SECTORIAL DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MERCANTILES DE CÁDIZ

En Cádiz, a 26 de marzo de 2025 y siendo las 9:28 horas, se reúnen en Junta Sectorial los Letrados de la Administración de Justicia que prestan servicio en los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Mercantiles de Cádiz, previa convocatoria realizada por el Ilmo. sr. D. José Manuel Seoane Sepúlveda, Secretario Coordinador Provincial de Cádiz y con el siguiente orden del día:

.

.

.

.

2.- Trámite y efectos procesales ante la acreditación o no del requisito de procedibilidad contemplado en el art.5 L.O. 1/2025 y demás concordantes.

El punto esencial de la presente Junta de Letrados de la Administración de Justicia es la unificación de criterios procesales, fundamentalmente en materia del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 5 de la Ley Orgánica 1/25 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que dispone que “En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2”. Cuestión especialmente relevante para el desempeño de las funciones de los Letrados de la Administración de Justicia ya que la admisión a trámite de las demandas es una de las competencias fundamentales de los mismos en orden a un correcto desenvolvimiento de los procesos. Además dicha unificación resulta indispensable para garantizar una aplicación homogénea de la norma, evitando resoluciones contradictorias entre los órganos jurisdiccionales de este partido y preservando el equilibrio entre el fomento de la resolución extrajudicial de conflictos y el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española.

Dicho requisitos se regula a nivel procesal en la LEC y desde el punto de vista material en los artículos 5 y ss de la Ley Orgánica 1/25.

A.- Requisitos procesales

Desde el punto de vista estrictamente procesal el artículo 264.4 de la LEC exige que con la demanda se aporte el documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa. A su vez, el artículo 399 exige que en la demanda se haga constar “la descripción del proceso de negociación” y el artículo 403.2 dispone que “No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad.

Del estudio conjunto de dichas normas resultan, como nuevos requisitos de admisión de las demandas:

- Que exista una actividad negociadora previa.
- Que se aporte junto con la demanda el documento acreditativo de haber intentado la negociación previa, con los requisitos previstos en el artículo 5 y ss. de la Ley 1/25.
- Que en la demanda se describa el proceso negocial previo o la imposibilidad de llevarlo cabo.

Se acuerda que, conforme a la normativa aprobada, se mantendrá un criterio conjunto de aplicación estricta de la norma. En este sentido se consideran como **requisitos insubsanables**:

- La falta de negociación previa. Lo contrario implicaría dar el tiempo necesario para dar por rechazado un MASC (30 días, según el art. 10.4.a) LOMESPJ) o para presumir concluida la negociación (tres meses, según el art. 10.4.c LOMESPJ), lo que resultaría irracional y desvirtuaría su finalidad pues el actor tendría un mecanismo para sortear la negociación extrajudicial bajo la garantía de su ulterior subsanación.

- La falta de exposición en la demanda del proceso negocial previo.

Ambos requisitos son de carácter cumulativo y no alternativo, por lo que la falta de cualquiera de ellos determinará la inadmisión de la demanda.

Por el contrario se considera como **requisito subsanable**:

- La falta de aportación del documento acreditativo de haber intentado la negociación previa en el caso de que se hubiera descrito el proceso negociador conforme al artículo 399 pero, por error material, no se hubiera aportado.

B.- Requisitos de fondo.

Para estimar cumplido el requisito de procedibilidad no sólo se deberán cumplir los requisitos establecidos en la LEC sino que además se deberán cumplir los requisitos de fondo exigidos en los artículos 10 y ss de la Ley 1/2025. A tenor de dicha norma, **se acuerda** que, la acreditación de la actividad negociadora, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Actividad negociadora con intervención de una tercera persona debiendo, en tal caso, aportarse:

1.- Bien documento expedido por dicha persona donde conste la negociación.

2.- Bien documento acreditativo de la negativa a intervenir en la negociación.

En este último caso, junto con el documento acreditativo de la negativa a negociar se deberá aportar el documento acreditativo de la citación de dicha persona efectuada por el tercero y documento acreditativo de la recepción de la misma, debiendo la entrega ser personal o ante las personas y conforme a lo previsto en el art. 161 de la LEC.

En todo caso debe acreditarse el contenido de dicha comunicación, que deberá cumplir los siguientes requisitos: invitación expresa a negociar, identificación clara de las partes, especificación del objeto de la controversia, y declaración de utilización de un MASC previo a la demanda. En ningún caso se exigirá que contenga propuesta de renuncia de derechos.

- Actividad negociadora sin intervención de una tercera persona debiendo aportarse:

1.- Bien cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la actividad negociadora. En caso de que una de las partes se niegue a expedir dicho documento, deberá describirse tal conducta conforme al artículo 399.4 y aportarse la primera o primeras respuestas del demandado por email, correo o cualquier otro medio, sin perjuicio de que se supriman los datos que afecten a la negociación para salvaguardar su confidencialidad.

2.- Bien cualquier documento acreditativo de la negativa a participar. La doctrina contenida en STC 82/2000 y 6/2003 y el principio de autorresponsabilidad consagrado por el TS en sentencia de 17 de septiembre y, de 21 de diciembre de 2022, y 6/2003, de 20 de enero, impiden condicionar el acceso a la jurisdicción a la colaboración activa del requerido, quien podría obstaculizar deliberadamente la acreditación de la recepción mediante su pasividad o negativa. En este supuesto se debe estimar cumplido el requisito de procedibilidad cuando se aporte una comunicación efectuada por cualquier medio que acredite:

a.- Que se recibió por el destinatario de forma personal y no a través de otras personas.

b.- Respecto al contenido de dicho invitación, no se considera aceptable cuando el contenido sea un mero requerimiento formal, sino que deberá cumplir los siguientes requisitos: invitación expresa a negociar, identificación clara de las partes, especificación del objeto de la controversia, y declaración de utilización de un MASC previo a la demanda. En ningún caso se exigirá que contenga propuesta de renuncia de derechos.

Respecto del MEDIO DE COMUNICACIÓN se acuerda:

- Sólo se estiman aceptables aquellos medios que prueben directamente el carácter fehaciente de la comunicación, su recepción, fecha, contenido y puesta a disposición como sería un burofax con certificación de contenido y acuse de recibo, requerimiento notarial o similar.

- Respecto a las comunicaciones por e-mail si bien el artículo 7.1 admite la interrupción de la prescripción a través del medio electrónico utilizado por las partes en sus relaciones previas, su efectiva recepción y conocimiento por el destinatario es de difícil acreditación. Por tanto se estima que las comunicaciones por este medio únicamente se admitirán cuando cumpla con los requisitos previstos en el artículo 19.1 b del Reglamento CE

2020/1784 es decir que el destinatario haya prestado previamente consentimiento a la utilización de dicho medio de comunicación y que haya confirmado su recepción o haya contestado expresamente a dicha comunicación.

- En el caso de personas jurídicas se entenderá cumplido el requisito siempre que la comunicación, cumpliendo las exigencias formales, se dirija al domicilio social de la misma.

3.- En caso de que se alegue la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa por desconocimiento del domicilio del requerido o medio por el que pueda ser invitado, se entenderá cumplido el requisito con la mera declaración responsable del demandante.

4.- En el caso de que se alegue la imposibilidad de negociación previa por la existencia de varios domicilios del demandado, deberá acreditarse. No bastará con la mera declaración de que no se ha podido localizar al demandado sino que será preciso acreditar previamente, que se remitió la invitación negociadora a los distintos domicilios que consten.

5.- En el caso concreto de consumidores que aleguen la imposibilidad de negociación previa, se entenderá cumplido el requisito.

- Bien con el documento con el registro o sello de entrada de la empresa a la que se dirija la reclamación previa.

- Bien con la aportación de la remisión al correo destinado a atención al cliente por la empresa y la recepción o contestación al correo remitido.

C.- Requisitos temporales

En este sentido y siendo la ley clara, se acuerda:

- El plazo mínimo para interponer la demanda es de:

- * 30 días desde la recepción de la solicitud de negociación que no es respondida.
- * 30 días desde el traslado de la propuesta de acuerdo sin recibir contrapropuesta
- * 3 meses desde la primera reunión sin acuerdo

- El plazo máximo para la interposición de la demanda es de 1 año desde la negociación o el intento infructuoso de la misma. En este último caso, si no consta la recepción de la invitación, el plazo contará desde la remisión de la misma y, si fuesen varias las comunicaciones, desde la última.

Procede por tanto la inadmisión de la demanda si es presentada antes del plazo de 30 días y después del año. Este plazo será interrumpido en caso de solicitud de asistencia jurídica gratuita, toda vez que la asistencia incluiría el acceso al MASC, y siempre que la intervención de abogado sea preceptiva, es decir, cuando la cuantía de la controversia sea superior a 2.000 €.

* Especialidad CONCURSAL

1.- La materia concursal queda excluida de la exigencia de negociación previa, entendiéndose que la misma afectaría a cualquier incidente concursal derivado del concurso en concreto.

2.- Sin embargo, regulando el Texto Refundido de la Ley Concursal en su art. 99 que las acciones dirigidas a exigir responsabilidad civil a los Administradores Concursales en el ejercicio de su cargo, no por medio de incidente concursal sino por el declarativo que corresponda en su caso, se acuerda exigir la negociación previa conforme a los requisitos ya expuestos.

* Especialidad en materia de FAMILIA:

1.- La nueva legislación no incluye, como materia excluida de su ámbito, las medidas provisionales previas a la demanda en familia, acordándose exigir la negociación previa ante tales pretensiones.

2.- En los casos de divorcio y separación de mutuo acuerdo no se exigirá MASC, entendiéndose que el convenio acredita la actividad negociadora.